

**FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y SU INCIDENCIA EN
LA DELIMITACION DE FRONTERAS MARITIMAS ¹²**

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO

TUNJA

2019

¹Brandom Eduardo Escarria Carrillo, estudiante de X semestre de la Universidad Santo Tomás de Aquino seccional Tunja, Código: 2181044. Correo Electrónico: brandom.escarria11@hotmail.com

² Víctor Manuel López Mendoza, estudiante de X semestre de la Universidad Santo Tomás de Aquino seccional Tunja, Código: 2181036. Correo Electrónico: victor.lopezm@usantoto.edu.co

“A Luzma y Gaby por su infinito apoyo, a mi tío por su esfuerzo. A mis papás por nunca desistir en mi formación. A mis hermanos gracias por su paciencia. A Salomé gracias por enseñarme a renacer de las cenizas. A mis amigos del colegio por las risas y valores aprendidos. A mis profesores de colegio en especial a Alvarito por enseñarme constantemente a ser humilde. A Fredy, Duban, Carlos, Víctor, Óscar por su gran apoyo y por enseñarme que siempre se puede ser mejor persona, A Juan David gracias por tan inmensa confianza y apoyo, a Maira, Karen y Angélica gracias por enseñarme el valor de la amistad. A mis profesores de universidad en especial a los Doctores Diego Higuera, Miguel López, Sandra Avellaneda y César Pineda, por su confianza depositada. Y gracias a María Camila por enseñarme que vale la pena luchar por lo que vale la pena tener, y gracias por tantas enseñanzas diarias, espero que logres todas tus metas, eres una gran mujer”

BRANDOM EDUARDO ESCARRIA CARRILLO.

“Agradezco a Dios por la bendición de poder acceder a la universidad, a mi adorada madre, quien siempre ha creído en mí y ha dado lo mejor de ella para ser lo que soy, a Ana Milena, quien siempre me ha acompañado y me ha enseñado lo que significa amar. A mi hermano, consejero y guía en el camino de la vida, Ángel Suarez. A los hermanos de mi corazón,

Martin, Javier, María, Eliecer y “salitas”.

Especial dedicación a mis grandes amigos y compañeros de universidad Juan David, Carlos Mario, Duban Orlando, Oscar Nicolás y Fredy Figueredo por su gran amistad y tantas vivencias compartidas.

A Pedro Julio, mi tío de quien he aprendido la humildad, la honradez y paciencia y quien ha sabido enseñar con ejemplo, a mi padrino y primo, Luis Alejandro de quien siempre he admirado su capacidad de liderazgo, humildad y capacidad de sobreponerse a las dificultades.

Con especial afecto a mi compañero de tesis, Brandom Escarria, por su apoyo, dedicación y entrega a este trabajo.

Con sentimientos de profunda gratitud a la doctora Sandra Avellaneda, quien nos ha orientado en este trabajo de grado.

A toda mi familia, fuente de motivación y razón para surgir día a día”.

VICTOR MANUEL LOPEZ MENDOZA

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
INTRODUCCION.....	4
CAPITULO I. PATRONES FACTICOS Y JURIDICOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA DELIMITACIÓN DE FORNTERAS MARITIMAS EN LITIGIOS INTERNACIONALES.....	
	9
1.1 TRATADOS AMBIGUOS.....	
	10
1.2 COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	
	11
CAPITULO II. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	
	15
2.1 TRATADOS INTERNACIONALES.....	
	17
2.2 DOCTRINA.....	
	24
2.3 DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.....	
	25
2.4 PRINCIPIOS GENRALES DEL DERECHO.....	
	27
2.5 EQUIDAD.....	
	28
CAPITULO III. PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EMPLEADOS POR LA C.I.J, EN LA DELIMITACION DE FRONTERAS MARITIMAS.....	
	31
3.1 UTIS POSSIDETIS UIRIS.....	
	31
3.2 EFECTIVITEST.....	
	34
3.3 PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIDA.....	
	36

CAPITULO IV. COSTUMBRE INTERNACIONAL.....	
40	

PAG.

CAPITULO V. CASUÍSTICA RELEVANTE DE LA CIJ, PARA DETERMINAR LAS TENDENCIAS DE LOS FALLOS, QUE SIRVEN DE PRECEDENTE EN LA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LOS ESTADOS.....	44
---	----

5.1 BOLIVIA VS CHILE.....	45
---------------------------	----

5.2 LIBIA VS MALTA.....	49
-------------------------	----

5.3 COLOMBIA VS NICARAGUA.....	53
--------------------------------	----

5.4 QATAR VS BAREHIN.....	58
---------------------------	----

VI. CONCLUSIONES.....	64
-----------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	66
-------------------	----

-INTRODUCCIÓN:

La Corte Internacional de Justicia se ha establecido como el principal organismo internacional ante el cual se suscitan la mayoría de litigios internacionales, esto es frente a la delimitación de fronteras entre Estados (terrestres o marítimos). Por esta razón, los litigios que se han presentado sobre estos temas se han caracterizado por una directa aplicación de la Costumbre como fuente principal del derecho internacional público, ya que vale recordar que en materia de derecho marítimo, la mayoría de sus postulados se basan en costumbres internacionales; sin embargo, no es una tarea fácil para la C.I.J (Corte Internacional de Justicia), llevar a cabo la delimitación de dichas fronteras en cada caso, ya que haciendo alusión al postulado de que en derecho todo “Depende” en el derecho internacional se aplica el mismo postulado en el que se debe fallar “Caso a Caso”; sin embargo, aunque no existan casos similares en su totalidad, sí existen patrones fácticos que se utilizan para determinar un postulado común; en el caso de la Corte Internacional de Justicia frente a estas delimitaciones marítimas se han tomado, esencialmente, dos postulados principales, por un lado, la C.I.J. en sus primeros fallos (1985-1995), se decantó por establecer que no se debían tomar las costas internas de los Estados para proceder a la delimitación, sin embargo, en los fallos más recientes de esta Corporación, se ha evidenciado una postura tendiente a que se deben tener en cuenta las costas internas Estatales para realizar las Líneas de Base que posteriormente servirán para hacer la delimitación; sin embargo, dichos fenómenos obedecen, a priori, a la aplicación de costumbres internacionales, ya que postulados como el principio de “Uti Possideti Iuris” (Poseer y utilizar el bien/derecho) y de igual manera el principio de “Effectivities” (Uso, Goce y Disposición), son aplicados de manera directa en la realización de dichos fallos, ya

que no se pueden desconocer derechos adquiridos que ganan los Estados al pasar los años ejerciendo posesión sobre un determinado territorio. A partir de lo mencionado anteriormente, se evidencian las dos posturas que se han tomado por parte de la C.I.J., por un lado, la de tomar las costas internas para la delimitación de fronteras marítimas y en el otro extremo, la de no tomar las costas internas para el posterior trazar la línea de base que servirá para fijar la línea fronteriza entre los estados intervinientes en el litigio.

Por otro lado, al estudiar cada una de las fuentes, se permite realizar una visión holística del derecho internacional público y su directa aplicación con la delimitación de fronteras marítimas internacionales, puesto que al analizar las distintas fuentes estipuladas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 38)

Con el desarrollo del presente trabajo se pretende establecer la manera que que la corte internacional de justicia aplica principios del derecho internacional público al momento de establecer límites marítimos entre estados y la forma como incide la jurisprudencia en el desarrollo de este proceso.

-PROBLEMA JURIDICO:

¿Incide en la resolución de los conflictos marítimos por la Corte Internacional de Justicia, la conducta asumida por los Estados parte en el litigio?

-OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las fuentes del derecho internacional público y su incidencia al momento de realizar la delimitación de fronteras marítimas

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar los patrones fácticos y jurídicos que la Corte Internacional de Justicia ha utilizado en su jurisprudencia al momento de realizar delimitaciones marítimas por litigios suscitados entre Estados.
- Identificar los principios empleados por la Corte Internacional de Justicia, en la delimitación de fronteras marítimas.
- Establecer el uso de los principios generales del derecho Internacional utilizados por la C.I.J en materia de delimitación de fronteras marítimas.
- Estudiar los casos más relevantes dentro de la jurisprudencia de la C.I.J, Para determinar, las tendencias de los fallos que sirven de precedente en la delimitación de las fronteras marítimas entre los Estados.

CAPITULO I.

PATRONES FACTICOS Y JURIDICOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARITIMAS EN LITIGIOS INTERNACIONALES.

El desarrollo jurisprudencial ha llevado a que múltiples casos sean llevados a instancias de la corte internacional de justicia, donde el tribunal con base en las fuentes de derecho internacional toma una decisión de fondo y establece una línea fronteriza denominada frontera, así mismo, se logra identificar que en el desarrollo de cada caso existen una serie de factores comunes que conllevan a que dichas situaciones sean factor común en todos los casos.

Los casos sobre delimitación de fronteras marítimas, llegados a la corte internacional de justicia, resultan ser valiosos, dada su complejidad y las situaciones que se presentan antes de llegar a instancias de la corte, pero que de conformidad con las sentencias expedidas por la C.I.J, se han logrado identificar algunos patrones fácticos que originan el conflicto entre en los Estados que luchan por mantener su soberanía; otros Estados por su parte intentan obtener mayor extensión territorial que a su vez les permita ampliar sus límites fronterizos y por ende tener mayor extensión de mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva. Dado que las partes en confrontación creen tener derecho de soberanía sobre las aguas en litigio.

Consideramos como patrón fáctico determinado por la C.I.J. Los tratados internacionales que resultan ser ambiguos al momento de su interpretación y como patrón Jurídico la competencia de la C.I.J. para fallar en cada caso.

1.1 TRATADOS AMBIGUOS.

El Estado es el principal sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico internacional (Jofre Santamaría, Ocampo Seferian, Responsabilidad Internacional del estado, por el incumplimiento de obligaciones internacionales, 2018), por ende, es responsable de las obligaciones que contrae con los demás sujetos de derecho internacional (Estados) y la forma más común de hacerlo es mediante tratados internacionales, que pueden ser bilaterales o multilaterales. (Clases de Tratados Internacionales, UNED, 2019, recuperado de <https://derechouned.com/libro/internacional/3717-clases-de-tratados>). Un ejemplo de esto, es el tratado Esguerra Bárcenas, que intentaba dar solución a controversias territoriales entre Colombia y Nicaragua. (La cuestión de Tacna y Arica, Tomás Bradanovic, 2017, recuperado de <http://www.opinionglobal.cl/la-cuestion-de-tacna-y-arica-1-contexto/>).

Dicho tratado celebrado en el año de 1928, se creía que finiquitaba las controversias que se suscitaban entre los Estados de Colombia y Nicaragua, respecto a terrenos insulares y fronteras marítimas entre los dos Estados. Por lo anterior, se creían superadas todas las controversias y es precisamente este tipo de tratados, que dejan una serie vacíos respecto su alcance y contenido y por ende conllevan a que cada estado haga una interpretación diferente respecto el clausulado de los acuerdos. Por tal motivo, la Corte Internacional de Justicia, en el año 2012 se pronuncia para redefinir las fronteras marítimas, las cuales habían sido trazadas en el año de 1928. Además de redefinir las fronteras marítimas entre Colombia y Nicaragua, la corte hace una labor interpretativa del tratado en los puntos que resultan ser ambiguos en su interpretación, justificando su decisión conforme a las fuentes

establecidas por el estatuto de la C.I.J en el Art 38 y aplicando los principios del derecho internacional.

En el caso de Bolivia vs Chile, el tratado de Ancón de 1883, el cual se complementa con el tratado de Lima, pretende encontrar el mejor medio para que el Estado Boliviano tenga una salida al mar (La cuestión de Tacna y Arica, Tomás Bradanovic, 2017, recuperado de <http://www.opinionglobal.cl/la-cuestion-de-tacna-y-arica-1-contexto/>), pero que a la fecha no ha sido concretada ninguna forma de salida al mar para el Estado Boliviano, en ese caso la sentencia de la C.I.J. del año 2018, sobre el caso en particular ha resultado un tanto complejo, puesto que la misma corte propuso la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias (transacción), pues la corte al hacer una interpretación del tratado, dada la ambigüedad del mismo no le fue posible establecer si existe obligaciones para Chile de permitirle a Bolivia la salida al Mar (Corte Internacional de Justicia, Caso Chile vs Bolivia, 2018).

La falta de claridad, en los tratados internacionales, se han convertido en la base principal por la cual se suscitan esta clase de litigios entre estados, a fin de solicitar la delimitación de sus fronteras, ante lo cual corte realiza de modo oficioso una interpretación del tratado que resulta ser ambiguo. Es el primer patrón factico que lleva un caso ante la jurisdicción contenciosa de la corte.

1.2 COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El común denominador de todas las sentencias, donde la C.I.J decide un conflicto, es determinar si tiene o no competencia para juzgar el asunto, por tal motivo, se convierte en

el patrón jurídico a estudiar en el desarrollo de este estudio, que hemos denominado, criterios de delimitación de fronteras Marítimas.

La Corte internacional de Justicia, es el órgano jurisdiccional de la ONU (organización de naciones unidas) (Recuperado de <https://www.icj-cij.org/es>) y cuya función principal es la decisión de litigios y emisión de conceptos conforme a las normas del derecho internacional público.

La competencia de la corte, se limita a lo preceptuado en el estatuto de la misma y para nuestro caso analizaremos el artículo 36 el cual establece los casos en los que la corte adquiere competencia para fallar en un asunto previamente determinado.

El citado artículo 36, establece algunas formas en las cuales la corte puede adquirir competencia juzgar y posteriormente fallar un caso en particular.

- La primera de ellas, hace alusión a aquellos asuntos que refieren a temas establecidos en la carta de las naciones unidas y que los Estados inmersos en el litigio, sean miembros de la ONU.
- La segunda, es la facultad espontanea por parte de los estados reconocer la competencia de la corte, sin que medie tratado alguno o convenio que habilite la competencia del tribunal internacional, denominada según el mismo estatuto de la C.I.J “*reconocimiento de competencia IPSO FACTO*”. Para que opere este reconocimiento de competencia, los aspectos a tratar deben ser:
 - ✓ Interpretación de un Tratado.
 - ✓ Cualquier cuestión de derecho internacional.

- ✓ La existencia de todo hecho, que si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional.
 - ✓ La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
- La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
 - En cuanto al procedimiento para reconocer competencia ipso facto por parte de un Estado, su declaración será remitidas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
 - En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.
(Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, recuperado de <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>)

En ese orden de ideas, la corte puede declararse competente a petición de un Estado, cuando el asunto que se debata sea de tal relevancia en materia del derecho internacional público, sin embargo en la mayoría de los casos en los que la corte ha tomado una decidido un litigio, ha sido con base en tratados internacionales suscritos por los estados en conflicto, citando de nuevo el caso Colombia vs Nicaragua, el tratado que sirvió como fundamento para determinar la competencia de la corte, fue el pacto de Bogotá celebrado en el año de

1948, sumado a que ambos Estados son miembros de la Organización de las naciones unidas.

En conclusión, se puede establecer que la C.I.J adquiere competencia cuando existe un tratado habilitante que la faculta para decidir el caso en particular y en aquellos casos en que se suscitan dudas para determinar la competencia de la corte, se le faculta a la misma para decidir si adquiere competencia o por el contrario se declara inhibida para decidir de fondo el caso.

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Al hacer un análisis de las fuentes del derecho internacional público y en nuestro caso en particular nos encontramos frente a lo dispuesto en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así aparte de determinar las fuentes más empleadas en el tema objeto de nuestro estudio, en este capítulo pretendemos dar estudio a dichas fuentes y la manera en que como cada una de ellas tiene su aplicabilidad de acuerdo al caso en concreto.

Las fuentes del derecho internacional público, son aquellos estamentos que permiten a la Corte Internacional de Justicia tomar una decisión de carácter jurídico y poner fin a un litigio entre Estados mediante sentencia judicial.

El estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38 trae consigo lo que a nivel doctrinal se establecen como las fuentes del derecho internacional público.

“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. *Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*
- b. *La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
- c. *Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*
- d. *Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.*

La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren” (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1979, Artículo 38)

La expresión *EX AEQUO ET BONO*, significa la posibilidad de fallar un litigio conforme a la equidad, como fuente auxiliar y de común acuerdo por los intervinientes.

“significa decidir un litigio conforme a la equidad y según el leal saber y entender del juzgador, y que, en derecho internacional, se traduce en la cláusula o estipulación que, previa admisión expresa por las partes, faculta al juez a recurrir a la equidad como medio de solución de una controversia” (2015, 02). Ex Aequo Et Bono leyderecho.org Retrieved 09, 2019, from <https://leyderecho.org/ex-aequo-et-bono/>

Teniendo como fundamento jurídico, el artículo 38 del estatuto de la corte internacional de justicia, empezaremos a analizar las fuentes del derecho internacional público, a saber.

1. Tratados internacionales
2. Equidad
3. Costumbre Internacional
4. Principios Generales del Derecho
5. Doctrina de derecho internacional Publico
6. Jurisprudencia internacional.

2.1 TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales, son acuerdos entre Estados que tienen como finalidad, crear, modificar o extinguir obligaciones entre Estados como tal y sujetos de derecho internacional público (ONG, Comunidades beligerantes, empresas transnacionales, entre otros).

Los tratados internacionales, pueden tener las características de ser bilaterales cuando quienes celebran el acuerdo son únicamente 2 sujetos del D.I.P y multilaterales cuando es firmado por dos o más partes, o también cuando celebrado el mismo, nuevos Estados deciden adherirse. Así mismo, reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la convención de Viena de 1969 “Acuerdo de voluntades, Escrito, Entre Estados, Regidos por el derecho internacional”

Como norma reguladora para la celebración de tratados internacionales, está la convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A lo largo de la historia, se han celebrado 3 tratados que regulan la celebración de tratados internacionales.

1. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969.
2. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organismos internacionales o entre organismos internacionales entre si del 21 de marzo de 1986.
3. La Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en los tratados internacionales. Del 23 de agosto de 1978.

En la actualidad, están vigentes las convenciones 1 y 3.

Teniendo en cuenta la anotación anterior, nos centraremos en hacer un detallado análisis de la convención de Viena de 1969, para de esta manera establecer de forma clara y detallada, las condiciones que debe tener cada tratado para hacerse exigible a nivel de derecho internacional y comprometer el estado parte del convenio internacional. Además, teniendo en cuenta que Colombia mediante la ley 32 de 1985 aceptó la convención de Viena de 1985.

En los anteriores acápite hemos establecido el marco jurídico de un tratado internacional. Ahora bien, nos permitiremos dar algunas explicaciones que permitan al lector comprender de mejor manera los términos utilizados en el contexto internacional.

El ser parte de un tratado internacional, compromete obligaciones en el marco del D.I.P para los estados que suscriben el compromiso. Siguiendo lo establecido en el artículo 2 de la convención de Viena, Existen diversas formas de contraer obligaciones en un tratado internacional.

- **Ratificación y firma:** La ratificación o adhesión representan el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones de la Convención. Aunque la adhesión tiene exactamente las mismas repercusiones jurídicas que la ratificación, los procedimientos son distintos. En el caso de la ratificación, el Estado primero firma y luego ratifica el tratado. El procedimiento de la adhesión comporta esta última medida, y no está precedido del acto de la firma. (El proceso de establecer obligaciones vinculantes para los gobiernos, UNICEF, 2015, recuperado de https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30207.html)

Pero el Estado como persona jurídica, sujeto de obligaciones en el derecho internacional público, requiere actuar por medio de un representante, el cual para tener la capacidad de actuar en representación del Estado parte en el marco de la negociación de un tratado internacional, requiere de un **acta de plenos poderes**, dicho estamento es presentado por el agente diplomático que representa el país, para el caso colombiano, el sustento jurídico de dicho documento se encuentra establecido en el artículo 189, numeral 2 de la carta política: *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:.. 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”* (Constitución Política de Colombia, 1991, numeral 2 artículo 189).

Para ser concretos, los plenos poderes, consisten en un documento emanado de autoridad competente, mediante el cual se designa a uno o varios representantes de un Estado para la celebración, negociación o firma de un tratado, o según sea el caso en el que pretenda

comprometer la voluntad estatal. *“En Colombia, los plenos poderes son elaborados por la dirección de asuntos jurídicos internacionales, del ministerio de relaciones exteriores y se suscriben por el presidente de la república y el ministro de relaciones exteriores”* (Cesar Pineda, 2016) De lo antes expuesto, podemos afirmar que, cualquier obligación que contraiga el Estado en el marco de un tratado internacional y quien representa el estado no cuente con acta de plenos poderes, haría que el compromiso del estado fuese nulo.

Así mismo, los Estados que se encuentran en el marco del desarrollo de una negociación de un tratado internacional, tiene la facultad de no comprometerse en plenitud al clausulado del tratado, pues si por alguna razón, es contrario a sus interés, fines, principios o cualquiera sea el motivo, en el marco del derecho internacional y a la luz de la convención de Viena, como cláusula de **Reserva**.

En Colombia, la constitución, ordena mediante el artículo 224, que la entrada en vigencia de un tratado, requiere la aprobación del congreso, sin embargo se faculta al mandatario nacional de turno a dar aplicación parcial a tratados de naturaleza económica y comercial. En apoyo a los mandatos constitucionales, como mandatos de mayor jerarquía en virtud del artículo 4, también se encuentra la ley 7 de 1944, que regula en Colombia la vigencia de tratados internacionales y su publicación.

La ley 7 de 1944, señala que los tratados internacionales no tendrán vigencia, mientras estos no hayan sido perfeccionados por el gobierno nacional, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de instrumentos o su formalidad equivalente. Así mismo el artículo 14 de la convención de Viena, establece 4 mecanismos que obligan El estado en marco del derecho internacional público:

“A) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación.

B) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación.

C) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación.

D) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Organización de las Naciones Unidas, 1969, Artículo 14)

Así mismo, con la entrada en vigencia de un tratado internacional, previo cumplimiento de los requisitos antes señalados, debe tenerse en cuenta la aplicación del artículo 24 de la citada convención como marco regulador; para el caso colombiano se acoge el postulado del numeral 1 del precitado artículo. Pero así mismo, se deben cumplir unos requisitos dentro del ordenamiento jurídico interno.

“En el ordenamiento interno colombiano, una vez pactado un tratado se lleva a aprobación interna mediante ley, la que una vez revisada por la Corte Constitucional y declarada exequible, se procederá al canje de notas, momento en el cual entra en vigor y en esa medida habrá de respetarse el principio de “pacta sunt servanda” consagrado también en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1968”

Así mismo, la corte constitucional al examinar la constitucionalidad de la ley 406 de 1997, *“Por medio de la cual se aprueba la “convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales”, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986”* (Sentencia C-400 de 1998, Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

La citada jurisprudencia al hacer un análisis profundo de la constitucionalidad de la mencionada norma, y establece un concepto que se torna relevante y es el de la triada Orgánica. Al respecto la corporación estableció:

“Desde la perspectiva institucional, la aprobación de tratados se fundamenta en una triada orgánica, donde se requiere la participación de las 3 ramas del poder público, para que el estado Colombiano adquiera obligaciones internacionales por esa vía. Pues el artículo 189, de la carta política establece las funciones del presidente de la república (rama ejecutiva) y el numeral 2 del artículo en cita refiere: Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

En segundo lugar, el artículo 150 de la constitución política exige la intervención del congreso como órgano plenipotenciario de la rama legislativa, pues el #16 del artículo 150 impone al congreso la aprobación mediante ley de la república, los tratados y convenios celebrados por Colombia con otros Estados u organizaciones internacionales o improbarlos por razones que considere pertinentes..

En tercer lugar, se exige la intervención de la rama judicial a través de la corte constitucional, a quien compete ejercer el control de constitucionalidad, de los acuerdos celebrados, como condición previa a la manifestación del consentimiento por el presidente de la república, y con ello la adquisición formal de nuevos compromisos de carácter internacional. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 241) Para que con posteridad al examen de constitucionalidad, intervenga el presidente a efecto de proceder a la ratificación del tratado, lo que se ejerce desde luego de manera autónoma en su calidad de director de relaciones internacionales (Sentencia C-400 de 1998, Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

Conforme al trámite anterior, el Estado colombiano ha celebrado una serie de tratados en materia de derechos humanos, (Corte Constitucional de Colombia, Relatoría, recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/TRATADOS.php>), que en virtud del artículo 93 de la constitución política hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Tratados que refieren a acuerdos comerciales, en pro de la protección del medio ambiente (Convenios Internacionales Ratificados por Colombia, Ministerio de Ambiente, 2009, recuperado de <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/marco-normativo-del-sistema-de-parques-nacionales-naturales/resoluciones/>) Pero en el caso de estudio, se debe mencionar que Colombia, ha suscrito la convención de naciones unidas sobre derecho del mar, dicha celebración se hizo el día 10 de marzo de 1982, a lo cual Colombia firmó, pero no lo ha ratificado. Veremos entonces más adelante el rumbo jurídico que tendrá el asunto

respecto a la plataforma continental extendida, que ahora es tema de litigio entre los Estados de Colombia y Nicaragua.

2.2 DOCTRINA

La doctrina se ha catalogado como fuente secundaria del derecho internacional público (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Organización de las Naciones Unidas, 1978, Artículo 38), si bien es cierto que una de las principales características del derecho internacional público es la ausencia de jerarquización de fuentes, vale aclarar que sí se evidencia una mayor reiteración de algunas fuentes por encima de otras; en el caso de la doctrina, se ha comprendido como los estudios o investigaciones realizadas por los “estudiosos del derecho”; frente a la clasificación de la doctrina, *“Existe una doctrina individual y otra de carácter colectivo. Toda vez que la primera suele estar matizada por posiciones ideológicas, la de carácter colectivo, es decir, aquella que emana de los trabajos elaborados por agrupaciones o asociaciones de juristas, tiene un mayor valor y peso en el ámbito internacional”* (Las Fuentes del Derecho Internacional, Fernando Heftye Etienne, 1997).

A partir de lo establecido anteriormente se evidencia que hay una doble concepción de la doctrina, entendiéndola por un lado como la doctrina que se puede llegar a crear de manera individual, es decir aquella que surge del estudio y publicación de los estudios jurídicos realizados, y por otro lado el carácter colectivo que se caracteriza por un estudio en masa, es decir, donde un grupo de personas (bien sea grupos colegiados o firmas de abogados)

realizan o desarrollan sus propias teorías con la finalidad de conseguir la conceptualización de un tópico específico.

Aunque no se pueda establecer un concepto claro o conciso, *“La doctrina también es fuente del Derecho Internacional y ayuda a fijar el alcance de las reglas creadas mediante tratados o por costumbre internacional”* (Derecho Internacional Público, LEGIS, Primera Edición, 2017)

Otro de los conceptos dados a la doctrina establece: *“Doctrina científica, entendemos por doctrina como la opinión sobre un determinado tema del derecho internacional que tienen los expertos en derecho internacional o los grandes juristas internacionalistas. Puede haber dos tipos de doctrina: doctrina individual (es la opinión de un único experto del derecho internacional sobre un tema) y doctrina colectiva (surge de los llamados institutos científicos del Derecho Internacional, agrupación de expertos de diferentes nacionalidades del Derecho Internacional. Estos institutos científicos pueden ser a su vez universales, aquellos que permiten que puedan ser miembros del mismo cualquier experto de Derecho Internacional con independencia de cuál sea su nacionalidad y regionales, aquellos que sólo admiten a expertos de determinadas nacionalidades, por ejemplo, el instituto hispano-luso americano”* (Fuentes del Derecho Internacional, Universidad de la Laguna, recuperado de <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-la-laguna/derecho-internacional-publico/apuntes/tema-2-fuentes-del-derecho-internacional/3702394/view>).

2.3 LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

Por doctrina jurisprudencial se entienden todas aquellas opiniones consultivas que realiza la Corte Internacional de Justicia, recordando que la CIJ se pronuncia mediante Sentencias y Opiniones Consultivas, por ende, es menester establecer que las opiniones consultivas no tienen carácter vinculante, sin embargo pueden llegarse a constituir como referentes de los argumentos que la CIJ utilice al momento de fallar en sus sentencias. (*Derecho Internacional Público, LEGIS, Primera Edición, 2017, Página 36*)

La facultad para emitir opiniones consultivas se encuentra en el artículo 65 del Estatuto de la CIJ:

“1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.” (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Organización de las Naciones Unidas, 1978, Artículo 65)

Por otro lado, las opiniones consultivas están diseñadas para responder a cualquier cuestión de Derecho Internacional en los términos del artículo 96 de la Carta de San Francisco:

“1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades”. (Carta de San Francisco (Naciones Unidas), 1945, Artículo 96).

A partir de las facultades otorgadas por el artículo 96 se establece que cualquier organismo especializado podrá solicitarle a la C.I.J que emita una opinión consultiva frente a un tema, lo que connota el carácter fundamental que tiene la Corte Internacional de Justicia, al punto de que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son los dos organismos que con mayor frecuencia solicitan opiniones consultivas a la Corte.

Frente a la manera de realizar la publicación de las opiniones consultivas, se establece que se notifican en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas”. (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Organización de las Naciones Unidas, 1978, artículo 65)

2.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los principios generales del derecho internacional, en términos del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, determina que son fuentes del derecho. Para el desarrollo del tema objeto de estudio, debemos tener en cuenta los principios generales del derecho empleados por la C.I.J, en su jurisprudencia para delimitar las fronteras marítimas, para tal fin debemos referirnos a:

- La Equidad,
- Utis possidetis iuris,
- Primacía del título jurídico,
- Efectivitest, (Lopez Martin Anna Gemma, Principios y reglas de solución aplicables a las controversias territoriales a la luz de la jurisprudencia de la corte internacional de justicia)

- Estoppel
- Aquiescencia.

Los anteriores principios, no son los únicos que utiliza la Corte Internacional de Justicia en sus fallos, pero si son los más frecuentes, pues en todas sus sentencias que tratan sobre delimitación de fronteras marítimas, siempre los mencionan y sirven como argumentos para dar razón al fallo proferido. Debemos tener en cuenta que el Derecho Internacional Marítimo, es eminentemente consuetudinario. Por tal razón se convierten estos principios en la ratio decidendi de cada fallo, pues conforme la circunstancias de cada caso en particular, la C.I.J valora en mayor o menor circunstancia, las situaciones fácticas que conllevan a determinar la aparición de cada principio. Por tal motivo debemos mencionar de manera detallada cada uno de los principios y cómo los aplica la corte.

2.5 EQUIDAD

La equidad se ha establecido con una doble concepción en el derecho público internacional, adquiriendo por un lado el carácter de principio general de derecho, y por otro, el de fuente de derecho internacional público.

A partir de lo anterior se evidencia la aplicación de la equidad, la cual en materia de derecho internacional público se ha definido como: *“El sentimiento de lo que exige la justicia en el caso concreto, teniendo en cuenta todos los elementos específicos y haciendo abstracción de las exigencias puramente técnicas del derecho positivo. La equidad permite así descartar todo lo que, su pretexto de aplicación automática y ciega del derecho estricto, sería sin razón, desproporción o extravagancia. Ella contiene pues la idea de balanza y de equilibrio y, a este propósito, se habla precisamente de balanza de los*

derechos y de las obligaciones de las partes en litigio, de balanza de los hechos y de los intereses o de equilibrio imparcial y racional de los intereses. Modelo standard de racionalidad, la equidad es ponderación y moderación” (Lugar y Función de la Equidad en el Nuevo Derecho Internacional, Romualdo Bermejo García, Recuperado de https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21056/1/ADI_VII_1983-84_08.pdf)

El concepto previo de Equidad permite establecerla como una manera idónea de llegar a solucionar los litigios, debido a que el fin último de la equidad es conseguir un equilibrio en los derechos materia de litigio. Sin embargo, dadas las condiciones de la equidad, se presenta de manera casi que “utópica” su relación debido a que las partes siempre tendrán la tendencia de buscar la consecución de sus derechos y de tratar de que la contraparte no tenga ningún beneficio, aunque vale aclarar que dependerá de cada caso en particular para darle una correcta aplicación al principio de equidad.

*“Se ha considerado en general que la equidad tiene tres funciones principales: correctora, supletoria y eliminadora. La equidad podría pues, sea atenuar la rigidez de la regla jurídica, sea completarla, sea ir en contra de la regla jurídica. En el primer caso se manifiesta *infra legem*, en el segundo *praeter legem* y en el tercero *contra legem*”* (Lugar y Función de la Equidad en el Nuevo Derecho Internacional, Romualdo Bermejo García, Recuperado de https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21056/1/ADI_VII_1983-84_08.pdf)

A partir de las funciones de la equidad se pueden establecer las ocasiones en que se configura como fuente de derecho y como principio general de derecho. Dicho lo anterior, La equidad *praeter legem* aparece, pues, como un medio de colmar las lagunas del derecho positivo. Así, la equidad puede constituir una norma subsidiaria del derecho internacional. Es decir que frente a esta función de la equidad se establece la posibilidad de llenar vacíos

jurídicos, ante lo cual es evidente que se cumple una función de fuente de derecho al crear el derecho o la norma que se deberá aplicar para el determinado caso, por ende, es pertinente establecer a la equidad como fuente de derecho internacional dadas sus características de aplicarse a casos que no tienen ninguna normatividad aplicable.

Por otro lado, *“en cuanto a la equidad infra legem, se puede decir que su característica principal reside en el hecho de que está comprendida en una aplicación normal del derecho positivo, siendo su finalidad la de atenuar las consecuencias, frecuentemente demasiado rigurosas”*. (LUGAR Y FUNCIÓN DE LA EQUIDAD EN EL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL, Romualdo BERMEJO GARCÍA, Recuperado de https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21056/1/ADI_VII_1983-84_08.pdf)

Frente a esta característica de la equidad se establece la facultad de atenuar o disminuir las sanciones que imposibilitan el correcto actuar de la administración de justicia, es decir, en este punto, se adquiere un mayor valor para la equidad en la medida en que no se presenta como fuente de derecho, pero se pueden acondicionar los fallos, dando la posibilidad de darle una mayor interpretación a los fallos.

Por último, la equidad contra legem tiene un alcance más amplio, «Si la equidad no puede ir en contra de las reglas positivas del derecho internacional, al menos servirá, sea para precisar el sentido cuando es dudoso, sea para interpretarlas.

CAPITULO III.

PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EMPLEADOS POR LA C.I.J, EN LA DELIMITACION DE FRONTERAS MARITIMAS.

El impartir justicia, es una tarea que demanda el uso de todas las fuentes legales posibles, como lo hemos advertido en el capítulo anterior, los principios del derecho constituyen fuente del mismo, para este capítulo, nos dedicaremos al estudio detallado de los principios que utiliza la C.I.J para orientar sus decisiones, en la delimitación de fronteras marítimas. Así también la manera en como inciden estos principios al momento de un fallo proferido por la C.I.J, pues en ocasiones dichos principios resultan ser determinantes a la hora de la toma de decisiones para la corte, pues los mismos se convierten en argumentos centrales al resolver un caso en particular por la corte, tal es así que hemos logrado identificar los principios más empleados por el máximo tribunal internacional de acuerdo a la jurisprudencia estudiada.

3.1 UTIS POSSIDETIS IURIS

El principio de derecho internacional, conocido como *UTIS POSIDETIS URIS*, es una figura que se erige desde el derecho romano, que traduce “Como poseías, seguirás poseyendo” (Acevedo Vélez John Jairo, *Del Utis Possidetis Iure a la corte internacional de la haya: La decadencia de la diplomacia Colombiana en Defensa del territorio*, pág. 280) este principio fue el eje jurídico para establecer límites territoriales tras los procesos independentistas y disolución del imperio español y que actualmente mantiene vigente hasta nuestros tiempos, incluso en el ordenamiento jurídico colombiano, pues en la carta

política de 1991 mantiene su vigencia y lo encontramos contemplado en el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia:

“Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República....”

Siguiendo los lineamientos del artículo 101 de la constitución política de Colombia, nos lleva a establecer que para la existencia del citado principio, se debe anteceder un título de carácter jurídico, ya sea un tratado, un laudo arbitral incorporado en el ordenamiento jurídico nacional y su finalidad es garantizar la posesión que ejerce un Estado Nación, sobre una porción de territorio continental.

“El principio de Utis Possidetis Iuris, concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva, como base de la soberanía. Su principal propósito es garantizar el respeto a límites territoriales que existían en el momento que se logró la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de este principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales. La obligación de respetar fronteras internacionales preexistentes, deriva en una norma general del derecho internacional, relativa a la sucesión de estados” (Gálvez Valega Arturo, El Utis Possidetis Juris y la corte internacional de Justicia, pág. 5)

Queda claro, que la existencia del *utis possidetis juris*, depende en gran medida de la existencia de un título jurídico que de cierta manera conceda soberanía sobre una determinada porción de territorio y que dicho título tenga validez. Dado lo anterior debemos a la par analizar otro principio que la C.I.J ha implementado en sus fallos, es el principio de *Primacía del título jurídico*, para el estudio del precitado principio dedicaremos otro apartado de este estudio.

La utilización del principio de *Uti Possidetis Iuris*, ha sido reiterativo en todas las sentencias en que la Corte Internacional de Justicia ha tenido que definir fronteras marítimas, véase el caso Colombia vs Nicaragua, Burkina Faso vs Mali. En este último caso la Corte de manera oficiosa cita este principio para justificar su decisión, pues es tal vez el principio más importante en la materia que la corte ha podido emplear. Tratadistas como John Jairo Acevedo Vélez, citando a (Vásquez, 1996, pp. 307-308) han establecido los elementos, que conforman el principio de *Uti Possidetis Iuris*, que los citamos a continuación.

- El derecho a la soberanía plena e indisoluble, con presidencia de la prueba material de la posesión.
- El criterio único para la comprobación de ese derecho ofrecido por los títulos emanados del soberano español hasta el año de 1810.
- Presunción de soberanía en favor de los Estados sucesores de los virreinos y capitanías generales que integraban el dominio colonial español.
- El principio de la inexistencia o territorios vacantes o *res nullius* en la región ocupada por aquellas antiguas colonias de España, que estuvieran sujetos a la anexión o colonización por parte de otros estados. (Acevedo Vélez John Jairo, Del

Uti Possidetis Iure a la corte internacional de la haya: La decadencia de la diplomacia Colombiana en Defensa del territorio, pág. 281)

Las anteriores circunstancias, son las que permiten definir la existencia del principio de uti Possidetis iuris, que ya veremos más adelante como lo determinó la C.I.J en cada caso en concreto.

A manera de conclusión, podemos establecer respecto el principio de Uti Possidetis iuris, determina cual es el Estado que ejerce una verdadera posesión respecto una porción de territorio determinado, precedido de un título de carácter jurídico (justo título, derecho civil Colombia) que justifiquen de esta manera los ejercicios de Estado, ejerciendo soberanía mediante el control del territorio.

3.2 EFECTIVITEST

El principio de posesión efectiva del territorio, deriva del vocablo francés “effectivitest, que en palabras de la Corte Internacional de Justicia (C.I.J), se explica cómo (Peraza Parga, La Corte Internacional de Justicia, 2012, recuperado de http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Corte-Internacional-Justicia_0_1603639682.html).

“Si las actividades sobre las islas desplegadas por los dos países que reclaman la soberanía evidencian un continuo y actual ejercicio de autoridad sobre las mismas, es decir, la intención y el deseo de actuar como soberano.” (Corte Internacional de Justicia, Malasia vs Indonesia, Sentencia de Fondo Octubre 17 de 2002)

El ejercicio de soberanía, sobre una porción de territorio insular, puede el derecho a mar territorial y zona económica exclusiva. Este principio, está íntimamente ligado al principio de Uti Possidetis Iure, pues ambos buscan demostrar de qué manera el estado parte

interesado en reclamar titularidad sobre el área fronteriza en disputa, es quien ha ejercido un verdadera “posesión” sobre determinada área geográfica. Tal importancia, es este principio que la corte ha optado por suplir con él este principio cuando no encuentra demostrado por ninguna de las partes, que la posesión se sustente en un título jurídico que haya otorgado sobre determinadas porciones de terreno (*Uti Possidetis Iuris*)

El caso Nicaragua vs Honduras, fallado por la corte internacional de justicia, resulta de suma importancia, pues para decidir de fondo y alcanzar el grado de certeza en el cual un operador judicial puede fallar, la corte suple el vacío, de un título, que otorgue propiedad sobre las islas en litigio, durante la época colonial, apela la corte al uso del principio de *effectivitest*, Para lo cual y a la luz de nuestro estudio resulta relevante, es la división en *effectivitest pre colonial* y *effectivitest post colonial*. Entendido como las acciones soberanas que los estados toman sobre la porción de territorio que reclaman como suyo, sea en pocas de colonia como capitanías o intendencias pertenecientes a algún virreinato, también en la época de estados propiamente dicho. Así mismo, que el ejercicio de soberanía, mediante la construcción de obras públicas, control migratorio, políticas antidrogas. (*Corte internacional de justicia, Sentencia Honduras vs Nicaragua, decisión de fondo, párrafos 127-132*).

En caso Colombia vs Nicaragua, para la delimitación de fronteras marítimas, la corte fundamenta el principio de *effectivites* en la elaboración de actividades de administración pública y administrativa sobre las islas, al igual que actividades de regulación económica, operaciones navales y representación consular. (*Corte Internacional de Justicia, Sentencia Colombia vs Nicaragua, decisión de fondo, párrafos 82-84*).

En conclusión, el principio de efectividad, es la figura jurídica que garantiza a un estado, el derecho a “usucapir” un territorio, por 2 factores, ejercicio de propios de soberanía y paso del tiempo, aunque en el derecho internacional no existe una norma que determine el espacio temporal que un estado debe ejercer posesión sobre un territorio. Los actos de ejercicio soberano, son determinantes para otorgar el dominio territorial por parte de la C.I.J.

3.3 PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIDA:

La Convención sobre el Derecho del Mar (1982) ha regulado la plataforma continental extendida en los siguientes términos:

“1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) *Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante*

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. *Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros*

6. *No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean*

componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad”. (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Artículo 76)

Respecto a los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental extendida, el artículo 77 de la Convemar ha regulado lo siguiente:

“1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo”. (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Artículo 77).

Otra de las definiciones dadas de plataforma continental extendida es la referente a:

“Es la porción del lecho y subsuelo del mar que le pertenece a todo Estado que tenga costas en el mar. La plataforma constituye el territorio sumergido del Estado que está situado frente a sus costas, ya se trate de su territorio continental o del

territorio de sus islas. Como tal, la plataforma no es un espacio marítimo sino un espacio submarino. Se extiende hasta una distancia de 200 millas pero puede excepcionalmente ir más allá de esa distancia”

CAPITULO I.V

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

La costumbre, es una serie de actos repetitivos y aceptados con el paso del tiempo, que se convierten en acciones de obligatorio cumplimiento por tal motivo es fuente de derecho internacional y es precisamente lo consuetudinario que ha dado origen a muchas de las premisas que hoy son parte del compendio normativo internacional, pues no olvidemos que existen varios tipos de costumbre, *secundum legem*, *contra legem*, *praeter legem*.

Es evidente que en el Derecho Internacional una de las fuentes más relevantes o con mayor peso jurídico es la costumbre, principalmente en el derecho marítimo, el cual surgió precisamente por las acciones reiteradas por los mercaderes marítimos; de igual manera, en el Derecho Internacional Privado se establece la importancia de la costumbre, debido a que tanto el derecho comercial como todo lo relacionado con contratos de transporte (naval-terrestre-fluvial) se sustenta en costumbres previamente certificadas y avaladas por la Cámara de Comercio Internacional, con sede en la ciudad de París.

Dicho lo anterior, el ya mencionado artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece: “1. *La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

...b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”

A partir del concepto otorgado por la CIJ se pueden inferir dos elementos constitutivos de la costumbre como fuente de derecho:

A. “Elemento Material: *El elemento material consiste en la repetición de actos (precedentes). Esta conducta constante puede manifestarse de formas diversas: bien por la actuación positiva de los órganos de varios Estados en un determinado sentido, por leyes o sentencias internas de contenido coincidente, por la repetición de usos, por instrucciones coincidentes de los Gobiernos a sus agentes y funcionarios, por determinadas prácticas en el seno de las Organizaciones internacionales, etc.*

Respecto al tiempo necesario para que la práctica pueda ser considerada como constitutiva del elemento material, en el DI clásico siempre se subrayó la importancia de la antigüedad de la práctica como factor muy a tener en cuenta en el momento de la prueba de la existencia de la costumbre. En el DI contemporáneo, por el contrario, se ha afirmado la viabilidad de la “costumbre instantánea” (Jurispedia, La Costumbre Internacional, 2013, recuperado de <https://juspedia.es/libro/internacional/3722-la-costumbre-internacional>)

A partir de lo anterior, elemento material (u objetivo) se caracteriza por la reiteración o repetición de actos al punto de considerarla como una regla de obligatorio cumplimiento, por tal razón dicho elemento puede ser llamado también como Objetivo en la medida en que para ser considerada o configurada como costumbre, la acción debe reiterarse con una frecuencia importante, aunque se pueda hablar de una Costumbre Instantánea, vale aclarar que para configurar tal costumbre se debe darle mayor relevancia al segundo elemento configurativo de la costumbre, es decir el elemento subjetivo o espiritual: (Víctor Carlos García Moreno, Costumbre Internacional, 2014, Recuperado de <https://leyderecho.org/costumbre-internacional/>)

B. *“Elemento Subjetivo u opinio juris sive necessitatis: se puede definir a la opinio juris sive necessitatis como aquel elemento subjetivo de la norma consuetudinaria que expresa la convicción, por parte del sujeto de derecho, de constituir una regla jurídica la práctica adoptada, regla que le impondrá una obligación o le facultará al ejercicio de un derecho”*. (Fernando Enrique Toledo Tapia, La Opinio Juris como Elemento Psicológico de la Costumbre, Recuperado de <file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/000129105.pdf>)

Por ende, se comprende el elemento subjetivo espiritual como el convencimiento de los sujetos de derecho internacional de que la acción se constituye como una costumbre, esto hace alusión a la creencia y aceptación de la población de configurar la Costumbre Internacional como tal; grosso modo se puede tomar este elemento como el más importante al momento de establecer una Costumbre Internacional, debido a que pueden existir muchas acciones que se pueden reiterar (elemento objetivo), sin embargo, si no se aceptaran tales reiteraciones, estaríamos frente a los denominados “Usos”, los cuales distan

de la Costumbre en la medida en que precisamente son hechos o acciones realizadas sin tener la conciencia de que dichas acciones se configuran como un patrón de actuar.

Existen dos tipos de costumbre internacional: -positiva (acciones) -negativa (omisiones), por ende, es pertinente establecer que la omisión también se constituye como una fuente de creación jurídico debido a que el “no hacer” genera una obligación para los Sujetos de Derecho Internacional de evitar la realización de dichas acciones.

En materia de derecho marítimo, existen las denominadas Zonas de Pesca, *“Este tipo de zonas no está expresamente reconocido en la Convención sobre el Derecho del Mar, pero su existencia es costumbre internacional y la Convemar no las prohíbe. La Corte Internacional de Justicia lo ha reconocido así”*. (Fuentes Ximena, Derecho del Mar, 2016).

Lo anterior connota un ejemplo claro de un concepto jurídico que se ha cimentado con el paso del tiempo hasta el punto de considerarse como Costumbre Internacional. En otras palabras, las zonas de pesca no se encuentran reguladas por ninguna jurisprudencia ni en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sin embargo, se han aceptado debido al argot popular, dándole nacimiento, por vía consuetudinaria a ratificar y tener la creencia de que las zonas de pesca son un derecho exigible en aguas internas e internacionales.

“Un tratado internacional también puede fundar costumbre internacional cuando Estados que no son partes del acuerdo se comportan según lo exigido por las disposiciones del mismo.

Cuando un Estado de manera reiterada, mediante actos o manifestaciones, se opone a una costumbre internacional (persistent objector) no destruye a la misma como tal, sin

embargo, dicho Estado no se encuentra obligado por la misma. Asimismo, el derecho consuetudinario puede ser puesto fuera de vigor mediante un tratado internacional”.

(UNAM, Fuentes del DIP, 2013, Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>)

Es evidente la importancia que tiene la costumbre en el Derecho Internacional Público, al punto en que los Tratados Internacionales pueden disponer o crear Costumbres Interestatales, dicha facultad pone de manifiesto que es oportuno establecer que los Tratados Internacionales son solo un ejercicio de positivización de las Costumbres.

CAPITULO V

CASUÍSTICA RELEVANTE DE LA CIJ, PARA DETERMINAR LAS TENDENCIAS DE LOS FALLOS, QUE SIRVEN DE PRECEDENTE EN LA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LOS ESTADOS.

Hacer un análisis detallado de la casuística relevante en cuanto delimitación de fronteras marítimas nos permite establecer la manera en que se comporta la corte en cuanto la aplicación de principios y los criterios que la misma tiene en cuenta de acuerdo a diversos factores cuando de establecer fronteras marítimas se trata. Para de esta manera tener una pequeña idea de cómo se orienta o cual es el fundamento de juez internacional al momento de dicta fallo y consiguiente establecer una nueva frontera.

El principal objetivo de este trabajo es el análisis de los mecanismos implementados por la C.I.J para fallar sus casos, para cumplir este nos hemos propuesto el análisis de la jurisprudencia que consideramos relevante en el tema. Como se presenta a continuación.

5.1 BOLIVIA VS CHILE

1.CONTEXTO	
1.1 IDENTIFICACION	
CASO	BOLIVIA VS CHILE
FECHA	1 DE OCTUBRE DEL 2018
MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADO YUSUF
SALVAN EL VOTO	-Opinión separada del juez Robinson, -Opinión separada del juez Salam; - Opinión separada del Juez ad hoc Daudet.
1.2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES	
-El contexto histórico es el cimiento de la construcción del caso boliviano. Impedido, por razones jurídicas, de plantear la revisión del Tratado7 de 1904, Bolivia recurrió a la historia de nuestras relaciones, viendo en diversas ocasiones y períodos, el nacimiento y permanencia de una obligación de negociar por parte de Chile para concederle un acceso soberano al Océano Pacífico. Para ello, la Corte examinó, en orden cronológico eventos que han marcado la relación entre Bolivia y Chile. Pasó revista a hechos anteriores a	

1904, incluyendo el Tratado de Transferencia de Territorio de 1895 que, declaró, jamás entró en vigor. ´

-Aludió al Tratado de Paz de 1904, haciendo hincapié en su artículo II que reconoce que el territorio ocupado por Chile en aplicación del Pacto de Tregua de 1884 fue delimitado entre Bolivia y Chile y es de dominio absoluto y perpetuo de Chile. Se refirió a los intercambios y declaraciones de los años 20, deteniéndose en el Acta suscrita ese año, a intercambios posteriores, a la propuesta Kellog de 1926 y al Memorándum Matte del mismo año. Más adelante citó la reacción boliviana al Tratado de 1929 con Perú, el intercambio de notas de 1950, y el Memorándum Trucco de 1961.

-Finalmente, analizó el proceso de Charaña, las Declaraciones y Resoluciones ante la OEA, el enfoque fresco de 1986–1987, la Declaración de Algarve y la Agenda de los 13 puntos. De todos ellos, Bolivia se fijó particularmente en los Acuerdos Bilaterales y en las Declaraciones y otros Actos Unilaterales de Chile, hechos que, conforme a su criterio, daban origen a la obligación de negociar

1.3. PROBLEMA JURIDICO ENUNCIADO POR LA CORTE

Examinar los fundamentos jurídicos invocados por Bolivia con respecto a la presunta obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico,

1.4. NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO

- Resolución AG/RES. 816.

-Artículos 2 y 3 de la Carta de las Naciones Unidas.

-Tratado de Paz de 1904

1.5. DECISION

- la Corte es incapaz de concluir que Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico y, por consiguiente¹⁴¹⁵, no puede aceptar las otras dos peticiones bolivianas.

- La Corte dejó en claro el rol fundamental que juega la negociación en las relaciones bi y multilaterales de los Estados, constituyendo así un instrumento esencial y cotidiano, entre otros, para el arreglo pacífico de sus controversias.

- La Corte concluyó su tarea con la redacción de un párrafo en que solicita a ambas Partes que no entiendan su decisión como impedimento para continuar su diálogo e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar los asuntos relativos a la

situación mediterránea de Bolivia, solución que ambos han reconocido es una materia de interés mutuo. Con voluntad de las Partes, pueden emprenderse negociaciones significativas

2. ARGUMENTO DE LA DECISION

2.1. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE

Examinar los fundamentos jurídicos invocados por Bolivia con respecto a la presunta obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico,

2.2 RATIO DECIDENDI

- La Corte inició el análisis de los fundamentos jurídicos planteados por Bolivia, fijando su propia posición respecto de la obligación de negociar. “En el Derecho Internacional, afirmó, la existencia de una obligación de negociar tiene que ser establecida de la misma manera que cualquier otra obligación jurídica. La negociación es parte de la práctica común de los Estados en sus relaciones bilaterales y multilaterales.

-Agregó que, para que exista una obligación de negociar basada en un acuerdo, los términos empleados por las Partes, el objeto y las condiciones de las negociaciones, deben demostrar una intención de obligarse jurídicamente.

-Frente a la aquiescencia, El Tribunal observa que Bolivia no ha identificado ninguna declaración que requiera una respuesta o reacción por parte de Chile para evitar que surja una obligación. En particular, la declaración de Bolivia, al firmar UNCLOS, que se refería a "negociaciones sobre la restauración a Bolivia de su propia salida soberana al Océano Pacífico" no implicaba la alegación de la existencia de ninguna obligación para Chile a ese respecto.

-Requisitos para la aplicación del estoppel:

(A) un Estado ha hecho representaciones claras y consistentes, por palabra, conducta o silencio;

(b) dichas representaciones se realizaron a través de un agente autorizado para hablar en nombre del Estado con respecto al asunto en cuestión;

(c) el estado invocando el estoppel fue inducido por tales representaciones para actuar en su detrimento, para sufrir un perjuicio, o para transmitir un beneficio al Estado representativo.

(d) dicha confianza era legítima, ya que la representación tenía derecho a depender de ese

Estado - El Tribunal observa que las referencias a expectativas legítimas se pueden encontrar en los laudos arbitrales relacionados con disputas entre un inversionista extranjero y el Estado anfitrión que aplican cláusulas del tratado que brindan un trato justo y equitativo. No se desprende de tales referencias que exista en el derecho internacional general un principio que daría lugar a una obligación sobre la base de lo que podría considerarse una expectativa legítima.
3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES
3.1. OBITER DICTA RESALTABLES
-“Los Acuerdos no celebrados por escrito” pueden tener valor jurídico pero que, en este caso, dichos acuerdos requieren de la intención de las Partes para vincularse jurídicamente, lo que también es válido para los acuerdos tácitos. -La Corte recuerda que los “elementos esenciales requeridos por el estoppel” son “una declaración hecha por una de las partes a otra y el apoyo sobre dicha declaración por parte de la otra parte en su detrimento o para la ventaja de la parte que hizo la declaración”
4. COMENTARIO
En dicha sentencia analizada se observa que la Corte Internacional de Justicia hace un completo análisis de las condiciones necesarias a fin de establecer los acuerdos bilaterales y que obligan a las partes, por tal motivo se puede establecer que los Estados de Chile y Bolivia no tenían una obligación material, motivo por el cual las pretensiones de Bolivia no prosperaron, dado que si bien ha sido un conflicto con varios antecedentes históricos, en ningún punto se ha creado una obligación clara, expresa o exigible por parte del gobierno chileno a favor del boliviano. Sin embargo, en el mismo orden de ideas, la Corte reconoce que dicho bagaje histórico de conflictos y negociaciones ha creado un precedente a fin de lograr negociar de modo interno entre ambos Estados la posibilidad de darle salida marítima al Estado boliviano dado que no han contado con una solución a sus pretensiones inicialmente invocadas, por tal razón no se puede determinar que dicha sentencia le ponga fin a futuros diálogos o negociaciones, lo cual connota el verdadero valor de los mencionados Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

5.2 LIBIA VS MALTA

1.CONTEXTO	
1.1 IDENTIFICACION	
CASO	LIBIA VS MALTA
FECHA	3 DE JUNIO DE 1985
MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADO ELÍAS
ACLARAN EL VOTO	-Opinión disidente del Magistrado Schwebel. -Opinión disidente del Magistrado Oda. -Opinión disidente del Magistrado Mosler
SALVAN EL VOTO	-Opinión separada del Vicepresidente Sette-Camara. -Opinión separada de los Magistrados Ruda y Bedjaoui y del Magistrado ad hoc Jiménez de Aréchaga. -Opinión separada del Magistrado Mbaye. -Opinión separada del Magistrado ad hoc Valticos.

1.2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Las actuaciones y recogiendo las disposiciones del compromiso concertado entre la Jamahiriya Arabe Libia y Malta con objeto de someter a la Corte el litigio existente entre ellos respecto a la delimitación de sus respectivas plataformas continentales. En el artículo 1 del compromiso, se pidió a la Corte que decidiera respecto a la siguiente cuestión: "Qué principios y normas de derecho internacional son aplicables a la delimitación de la zona de la plataforma continental perteneciente a la República de Malta y de la zona de la plataforma continental perteneciente a la República Arabe Libia, y de qué manera las partes pueden aplicar en la práctica esos principios y normas en el caso que nos ocupa a fin de poder delimitar sin dificultades dicha zona mediante un acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo III." Según el artículo III: "Una vez que la Corte Internacional de Justicia pronuncie su decisión definitiva, el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Árabe Libia entablarán negociaciones con miras a determinar las zonas de sus respectivas plataformas continentales y a concertar un acuerdo al respecto de conformidad con la decisión de la Corte."

La Corte señaló que, en el presente caso, no desempeñaban ningún papel decisivo consideraciones derivadas de la historia de la controversia, o de actividades legislativas o exploratorias relacionadas con la plataforma continental (párrs. 24 y 25). A ese respecto, la Corte no halló ni aquiescencia de una parte a las reclamaciones de la otra, ni ninguna indicación útil de opinión alguna de cualquiera de las partes en cuanto a lo que sería equitativo que difiriera de la opinión manifestada por esa parte ante la Corte. Por consiguiente, la decisión de la Corte debía basarse en la aplicación de los principios y normas de derecho internacional a que se referían las alegaciones de las partes.

1.3. PROBLEMA JURIDICO ENUNCIADO POR LA CORTE

Principios del Derecho Internacional que deben ser aplicados en el presente caso para llevar a cabo la correspondiente delimitación.

1.4. NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO

-Las partes habían concedido cierta importancia a la distinción entre el derecho aplicable a la base de título jurídico a zonas de la plataforma continental y el derecho aplicable a la delimitación de zonas de la plataforma entre Estados vecinos. Respecto al segundo punto, regido por el artículo 83 de la Convención de 1982 (CONVEMAR).

-Artículo 76 CONVEMAR.

1.5. DECISION

LA CORTE, Por 14 votos contra 3, "Decide que, en lo que respecta a las zonas de la plataforma continental situadas entre las costas de las partes dentro de los límites definidos en el presente fallo, es decir, el meridiano 13° 50' E y el meridiano 15° 10' E:

Los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación, que ha de efectuarse mediante un acuerdo de conformidad con el presente fallo, de las zonas de la plataforma pertenecientes a la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista y a la República de Malta, respectivamente, son los siguientes:

1) La delimitación ha de efectuarse de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, a fin de llegar a un resultado equitativo.

2) En vista de que ninguna de las zonas de plataforma continental que han de determinarse como pertenecientes a cualquiera de las partes se extiende más allá de 200 millas desde la costa de la parte interesada no cabe aplicar, a efectos de la delimitación de dichas zonas, ningún criterio derivado del principio de la prolongación natural de la plataforma, en sentido físico.

B. Las circunstancias y factores que han de tenerse en cuenta para conseguir una delimitación equitativa en el presente caso son los siguientes:

"1) La configuración general de las zonas costeras de las partes, el hecho de que están situadas una enfrente de la otra, Y su relación recíproca, dentro del contexto geográfico general.

2) La disparidad en la longitud de las costas pertinentes de las partes y la distancia que les separa.

3) La necesidad de evitar, al efectuar la delimitación, una desproporción excesiva entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes al Estado ribereño y la longitud de la parte pertinente de su litoral, medida en la dirección general de la línea costera.

C. En consecuencia, puede llegarse a un resultado equitativo trazando, como primera etapa de la delimitación, una línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de la línea de bajamar de la costa pertinente de Malta (excluyendo el islote de Filfla) y de la línea de bajamar de la costa pertinente de Libia, con sujeción a los ulteriores ajustes que haya que introducir habida cuenta de las circunstancias y factores anteriormente mencionados. "D. El ajuste de la línea mediana a que se refiere el apartado C supra ha de efectuarse desplazándola hacia el norte 18' de latitud (de manera que corte el meridiano 15° 10' E a una latitud aproximada de 34° 30' N), constituyendo la línea así desplazada la línea de

delimitación entre las zonas de la plataforma continental pertenecientes a la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y a la República de Malta, respectivamente.
2. ARGUMENTO DE LA DECISION
2.1. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE
¿Qué principios del derecho internacional público deben aplicarse para la delimitación marítima frente a los Estados de Libia y Malta?
2.2 RATIO DECIDENDI
Manifestando que el derecho aplicable a la presente controversia se basaba en el criterio de la distancia respecto a la costa (el principio de la contigüidad medida por la distancia) y observando que la equidad del método de la equidistancia queda especialmente acusada en los casos en que la delimitación afecta a Estados con costas situadas frente a frente, la Corte consideró que el trazado de una línea mediana entre las costas de Malta y Libia, como etapa provisional de un proceso que continuaría con otras operaciones, era la forma más juiciosa de proceder con miras al logro eventual de un resultado equitativo. El método de la equidistancia no era el único método posible, y había que demostrar que producía realmente un resultado positivo, lo que podía determinarse examinando el resultado así obtenido en el contexto de la aplicación de otros principios equitativos a las circunstancias pertinentes. En esa etapa, la Corte explicó que consideraba equitativo no tener en cuenta la isla maltesa inhabitada de Filfla al trazar la línea mediana provisional entre Malta y Libia, con objeto de eliminar el efecto desproporcionado que podía tener sobre el curso de esa línea. -La Corte señaló otra razón para no aceptar la línea mediana, sin ajuste, como un límite equitativo: a saber, esa línea estaba controlada en su totalidad por cada lado, a todos los efectos y propósitos, por un puñado de salientes en un breve tramo de la costa (dos puntas separadas 11 millas para Malta; varias puntas concentradas inmediatamente al este de Ras Tadjoura para Libia). -la Corte estimó que podía hacer una evaluación general de la equidad del resultado sin tratar de expresarla en cifras. Concluyó que no existía entre las zonas de la plataforma atribuidas a cada una de las partes una desproporción tan manifiesta que pudiera alegarse que no se cumplían los requisitos del criterio de la proporcionalidad como un aspecto de la equidad.
3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES
La proporcionalidad es uno de posibles factores pertinentes que, entre otros varios, había que tener en cuenta, sin mencionarlos siquiera entre "los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación" o como un "principio general que constituía una fuente independiente de derechos a zonas de la plataforma continental”
4. COMENTARIO
Se puede establecer que dicha sentencia constituye la sentencia fundadora, ya que en esta se evidencian los primeros conceptos que posteriormente se utilizaron para la delimitación de las fronteras marítimas internacionales; en esta sentencia, la Corte Internacional de Justicia hace un estudio acerca de los principios de Equidad y de Proporcionalidad, pues a priori, constituyen los principios o pilares fundamentales para realizar cualquier delimitación, en especial, al realizar el trazado de la Línea de Base; por otro lado, es menester establecer que en esta sentencia la CIJ no tiene en cuenta las costas internas de los Estados en conflicto, pues en el caso estudiado las zonas costeras se encuentran ubicadas a gran distancia, dada esta razón, la Corte Internacional de Justicia procedió a realizar la delimitación bajo los postulados de Equidad y proporcionalidad, procediendo así a delimitar la línea de base teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas anteriormente, trazando así una línea equidistante entre ambos puntos.

5.3 COLOMBIA VS NICARAGUA

1.CONTEXTO	
1.1 IDENTIFICACION	
CASO	COLOMBIA VS NICARAGUA
FECHA	19 DE NOVIEMBRE DE 2012

MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADO TOMKA
ACLARAN EL VOTO	- Declaración del Magistrado Keith. - Declaración de la Magistrada Xue
SALVAN EL VOTO	-Magistrado Owada
1.2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES	
La Corte recuerda que, el 6 de diciembre de 2001, la República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”) presentó en la Secretaría de la Corte una demanda por la cual se iniciaba un procedimiento contra la República de Colombia (en adelante “Colombia”) con respecto a una controversia “ateniente al título sobre el territorio y a la delimitación marítima” en el Caribe occidental. La Corte recuerda también que, el 13 de diciembre de 2007, dictó un fallo sobre las excepciones preliminares relativas a la competencia de la Corte opuestas por Colombia, en el cual decidió que tenía competencia, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la controversia ateniende a la soberanía sobre los accidentes geográficos marítimos reivindicados por las Partes, con la excepción de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y de la controversia ateniende a la delimitación marítima entre las Partes.	
1.3. PROBLEMA JURIDICO ENUNCIADO POR LA CORTE	
Antes de examinar la cuestión de la soberanía, la Corte debe determinar si los accidentes geográficos marítimos en controversia son susceptibles de apropiación. - se insta a la Corte a que efectúe una delimitación entre los derechos marítimos superpuestos de Colombia y Nicaragua a una distancia inferior a 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua.	
1.4. NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO	
-Como ya ha señalado la Corte, el derecho aplicable a esta delimitación es el derecho internacional consuetudinario. La Corte considera que los principios de delimitación marítima consagrados en los artículos 74 y 83 y el régimen jurídico de las islas establecido en el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan el derecho internacional consuetudinario	
1.5. DECISION	

LA CORTE, 1) Por unanimidad, Decide que la República de Colombia tiene la soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla; 2) Por catorce votos contra uno, Considera admisible la reivindicación formulada por la República de Nicaragua en la sección I 3) de sus conclusiones finales, en la que solicita a la Corte que juzgue y declare que, en el marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, el método de delimitación apropiado consiste una frontera de la plataforma continental que divida a partes iguales los derechos superpuestos a una plataforma continental de ambas Partes; 3) Por unanimidad, Determina que no puede hacer lugar a la reivindicación formulada por la República de Nicaragua en la sección I 3) de sus conclusiones finales. 4) Por unanimidad, Decide que la línea de la frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá las líneas geodésicas que conectan los puntos. 5) Por unanimidad, Decide que la frontera marítima única en torno a Quitasueño y a Serrana seguirá, respectivamente, una zona de arcos trazados a 12 millas náuticas medidas desde QS 32 y desde elevaciones que emergen en bajamar ubicadas dentro de las 12 millas náuticas medidas desde QS 32, y una zona de arcos trazados a 12 millas náuticas medidas desde Cayo Serrana y los demás cayos de sus inmediaciones. 6) Por unanimidad, Rechaza la reivindicación formulada por la República de Nicaragua en sus conclusiones finales por la que solicita a la Corte que declare que la República de Colombia no actúa con arreglo a sus obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional al impedir que la República de Nicaragua tenga acceso a recursos naturales al este del meridiano 82.
2. ARGUMENTO DE LA DECISION
2.1. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE
-Antes de examinar la cuestión de la soberanía, la Corte debe determinar si los accidentes geográficos marítimos en controversia son susceptibles de apropiación. -Se insta a la Corte a que efectúe una delimitación entre los derechos marítimos superpuestos de Colombia y Nicaragua a una distancia inferior a 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua.
2.2 RATIO DECIDENDI

-Para efectuar la delimitación, la Corte sigue la metodología de tres etapas empleada en su jurisprudencia. En la primera etapa, la Corte establece una línea de delimitación provisional entre los territorios (incluidos los territorios insulares) de las Partes. La línea se traza utilizando los puntos de base más apropiados de las costas de las Partes. En la segunda etapa, la Corte considera si existen circunstancias pertinentes que puedan exigir un ajuste o desplazamiento de la línea media/equidistante provisional para alcanzar un resultado equitativo. En la tercera y última etapa, la Corte realiza una prueba de proporcionalidad en la cual evalúa si el efecto de la línea, ajustada o desplazada, es que la proporción de la zona pertinente asignada a cada Parte resulta notablemente desproporcionada en relación con sus costas pertinentes respectivas.

-La Corte decide que Colombia tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas en torno a QS 32 en Quitasueño. Es más, al medir ese mar territorial, Colombia tiene derecho a usar las elevaciones que emergen en bajamar ubicadas en las 12 millas náuticas de QS 32 a los efectos de medición de la anchura de su mar territorial. La Corte observa que ninguna de las Partes ha sugerido que QS 32 sea más que una roca no apta para mantener habitación humana o vida económica propia de conformidad con el artículo 121, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por lo que este accidente geográfico no genera derechos a plataforma continental ni zona económica exclusiva.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES

-La Corte recuerda que el concepto jurídico de “zona pertinente” se ha de tener en cuenta como parte de la metodología de delimitación marítima. Según sea la configuración de las costas pertinentes en el contexto geográfico general, la zona pertinente podrá incluir ciertos espacios marítimos y excluir otros que no guardan relación con la causa en cuestión. Además, la zona pertinente cobra importancia cuando la Corte ha de verificar si la línea que ha trazado produce un resultado que es desproporcionado. No obstante, la Corte resalta que el cálculo de la zona pertinente no pretende ser preciso, sino solamente aproximado, y que el objeto de la delimitación consiste en lograr que sea equitativa, no una división de las zonas marítimas a partes iguales. La zona pertinente abarca la parte del espacio marítimo donde se superponen los derechos potenciales de las Partes. Así, la zona pertinente se extiende desde la costa nicaragüense hasta una línea 200 millas náuticas al este de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua. Dado que Nicaragua todavía no ha notificado al Secretario General la ubicación de esas líneas de base de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el límite oriental de la zona pertinente solamente se puede determinar de manera aproximada.

-Las elevaciones que emergen en bajamar (accidentes geográficos que se encuentran sobre el nivel del agua en la bajamar pero que quedan sumergidos en la pleamar) no son susceptibles de apropiación, aunque un Estado ribereño tiene soberanía sobre las elevaciones que emergen en bajamar situadas en su mar territorial, y tales elevaciones que emergen en bajamar pueden tenerse en cuenta a los efectos de medición de la anchura del mar territorial.

4. COMENTARIO

En esta sentencia, la Corte Constitucional hace un estudio superfluo sobre la soberanía de San Andrés y Providencia y de los 7 cayos en disputa: Serrana, Serranilla, Quitasueño, Roncador, Albuquerque, Bajo Nuevo, Este Sudeste, pues, recordando lo mencionado con anterioridad, se procedió a reconocer la soberanía de dichos territorios en cabeza del Estado colombiano ya que se venía ejerciendo la soberanía de dichos lugares, haciendo alusión a los principios de Effectivities y de Uti Possideti Iuris; sin embargo, el Estado Colombiano perdió gran parte de territorio ya que la línea base desarrollada por la Corte Internacional de Justicia se realizó teniendo en cuenta los desniveles que se presentan en cada cayo en particular, por esta situación, se puede establecer que la Corte Internacional de Justicia en el caso presente aplicó el principio de proporcionalidad, sin embargo, no se aplica el principio de equidad en el presente caso, ya que no se puede hablar de una equidad material al momento de realizar la delimitación, pues en territorio colombiano se tomaron las costas interiores mientras que en el Estado de Nicaragua no se realizó el mismo ejercicio.

5.4 QATAR VS BAHREIM

1.CONTEXTO	
1.1 IDENTIFICACION	
CASO	QATAR VS BAHREIN
FECHA	16 DE MARZO DE 2001
MAGISTRADO PONENTE	GUILLAUME
ACLARAN EL VOTO	-Declaración de la Magistrada Rosalyn Higgins. -Declaración del Magistrado Herczegh. -Declaración del Magistrado Vereshchetin.

SALVAN EL VOTO	-Opinión separada del Magistrado Parra Aranguren: -Opinión separada del Magistrado Kooijmans: -Opinión separada del Magistrado Al-Khasawneh: -Opinión separada del Magistrado ad hoc Fortier:
1.2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES	
-El 8 de julio de 1991, Qatar presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra Bahrein respecto de ciertas controversias entre los dos Estados en relación con la "soberanía sobre las Islas Hawar, los derechos soberanos sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados". En su demanda, Qatar sostenía que la Corte tenía competencia para entender de la controversia en virtud de dos "acuerdos" concertados entre las partes en diciembre de 1987 y en diciembre de 1990, respectivamente, y que el contenido y el alcance del compromiso respecto de la competencia de la Corte estaba determinado, según el demandante, en virtud una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988 y aceptada por Qatar en diciembre de 1990 (denominada en lo sucesivo la "fórmula de Bahrein"). Mediante cartas de fechas 14 de julio y 18 agosto de 1991, Bahrein impugnó la base de la competencia invocada por Qatar. -En virtud de un fallo del 1 ° de julio de 1994, la Corte consideró que el canje de cartas entre el Rey de la Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento titulado "actas" y filmado en Doha el 25 de diciembre de 1990 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Bahrein, Qatar y la Arabia Saudita, eran acuerdos internacionales por los que se creaban derechos y obligaciones para las partes; y que, en virtud de esos acuerdos, las partes se habían comprometido a someter a la Corte la totalidad de la controversia entre ellas, según se establecía en la fórmula de Bahrein. Después de haber destacado que tenía ante sí únicamente una demanda de Qatar en la que se señalaban las reivindicaciones concretas de ese Estado en relación con la fórmula, la Corte decidió brindar a las partes la oportunidad de someterle la totalidad de la controversia. Después de que cada una de ellas hubiese presentado un documento sobre la cuestión dentro del plazo fijado, la Corte, en virtud de un fallo de 15 de febrero de 1995, consideró que tenía competencia para pronunciarse sobre la controversia que se le había sometido entre Qatar y Bahrein; que entendía a partir de ese momento de la totalidad de la controversia; y que era admisible la demanda del Estado de Qatar, tal como estaba formulada el 30 de noviembre de 1994. -una de las partes presentó cierto número de informes de expertos sobre la cuestión; la Corte dictó varias providencias. En virtud de su última providencia, dictada el 17 de	

febrero de 1999, la Corte, después de tener en cuenta las opiniones coincidentes de las partes sobre el modo de considerar los documentos controvertidos y su acuerdo sobre la prórroga de los plazos para presentar las réplicas, dejó constancia en acta de la decisión de Qatar de no tener en cuenta, a los efectos del presente caso, los 82 documentos cuya autenticidad había sido impugnada por Bahrein y decidió que las réplicas no se basarían en esos documentos. A raíz de la presentación de esas réplicas, la Corte decidió permitir que las partes presentaran documentos suplementarios. Se celebraron audiencias públicas del 29 de mayo al 29 de junio de 2000.

-Las conclusiones definitivas presentadas por cada una de las partes al terminar esas audiencias eran las siguientes:

En nombre del Gobierno de Qatar,

"El Estado de Qatar pide respetuosamente a la Corte que desestime todas las reclamaciones y declaraciones en contrario y:

"1. Que resuelva y declare de conformidad con el derecho internacional:

"A. 1) Que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre las Islas Hawar;

"2) Que los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah son elevaciones en bajamar que están bajo la soberanía de Qatar;

"B. 1) Que el Estado de Bahrein no tiene soberanía sobre la Isla de Janan;

"2) Que el Estado de Bahrein no tiene soberanía sobre Zubarah;

"3) Que toda reclamación de Bahrein sobre las líneas de base archipelágicas y las zonas de pesca de perlas y de peces es irrelevante a los efectos de la delimitación marítima en el presente caso;

"11. Que establezca una frontera marítima única entre las zonas marítimas del fondo del mar, el subsuelo y las aguas suprayacentes pertenecientes, respectivamente, al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein, sobre la base de que Zubarah, las Islas Hawar y la Isla de Janan pertenecen al Estado de Qatar y no al Estado de Bahrein; que esa frontera comenzará a partir del punto 2 del acuerdo de delimitación concertado entre Bahrein y el Irán en 1971 (51 ° 05' 54" E y 27° 02' 47" N), discurriendo a partir de ahí hacia el sur hasta BLV (50° 57' 30" E y 26° 33' 35" N); a partir de ahí seguirá la línea de la decisión británica de 23 de diciembre de 1947 hasta NSLB (50° 49' 48" E y 26° 21' 24" N) y hasta el punto L (50° 43' 00" E y 25° 47' 27" N), tras de lo cual se dirigirá hasta el punto S 1 del acuerdo de delimitación concertado o Bahrein y la Arabia Saudita en 1958 (50° 31' 45" E y

25° 35' 38" N)."

-En nombre del Gobierno de Bahrein,

"Habida cuenta de los hechos y los argumentos expuestos en la memoria, la contramemoria y la réplica de Bahrein y en las presentes actuaciones; "Se pide a la Corte que, además de rechazar todas las reclamaciones y declaraciones en contrario, resuelva y declare que:

"1. Bahrein tiene soberanía sobre Zubarah.

"2. Bahrein tiene soberanía sobre las Islas Hawar, incluidas Janan y Hadd Janan.

"3. Habida cuenta de la soberanía de Bahrein respecto de todas las islas y otros accidentes geográficos, incluidas Fasht ad Dibal y Qit'at Jaradah, que abarcan el archipiélago de Bahrein, la frontera marítima entre Bahrein y Qatar es la que se describe en la segunda parte de la memoria de Bahrein."

1.3. PROBLEMA JURIDICO ENUNCIADO POR LA CORTE

La Corte tenga ante sí "cualquier cuestión de derechos territoriales u otros títulos o intereses que puedan ser objeto de controversia entre" las partes, y una solicitud de que "trace una sola frontera marítima entre sus respectivas zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes.

1.4. NORMAS JURIDICAS RELEVANTES PARA EL CASO

-Art. 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

-Artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

-Art. 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

1.5. DECISION

La Corte consideró por unanimidad que Qatar tenía soberanía sobre Zubarah; por 12 votos contra cinco, consideró que Bahrein tenía soberanía sobre las Islas Hawar; recordó por unanimidad que los buques de Qatar disfrutaban, en el mar territorial de Bahrein, que separaba las Islas Hawar de otras islas de Bahrein, del derecho de paso inocente reconocido por el derecho internacional consuetudinario; por 13 votos contra cuatro, consideró que Qatar tenía soberanía sobre la Isla de Janan, que incluía Hadd Janan; por 12 votos contra cinco, consideró que Bahrein tenía soberanía sobre la Isla de Qit'at Jaradah;

consideró por unanimidad que la elevación en bajamar de Fasht ad Dibal estaba bajo la soberanía de Qatar; por 13 votos contra cuatro, decidió que la única frontera marítima que dividía las diversas zonas marítimas de Qatar y Bahrein se establecería en la forma indicada en el párrafo 250 del fallo.

2. ARGUMENTO DE LA DECISION

2.1. PROBLEMA JURIDICO RESUELTO POR LA CORTE

¿Debe la Corte trazar una sola frontera marítima entre sus respectivas zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes?

2.2 RATIO DECIDENDI

1. La Corte recuerda que en el sector septentrional las costas de las partes son comparables a las costas adyacentes colindantes en las mismas zonas marítimas que se extienden mar adentro en el Golfo. Las costas septentrionales de los territorios pertenecientes a las partes no son marcadamente diferentes por su carácter o alcance; ambas son planas y tienen una inclinación muy suave. El único elemento destacable es Fasht al Jarim, que es una proyección remota de la costa de Bahrein en la zona del Golfo y que si se le atribuyeran plenos efectos "distorsionaría la frontera y tendría efectos desproporcionados". En opinión de la Corte, esa distorsión debida a un accidente geográfico marítimo ubicado mar adentro y que como mucho tiene una parte minúscula por encima de las aguas durante la pleamar no daría lugar a adoptar una solución equitativa que estuviera en consonancia con todos los demás factores pertinentes indicados supra. Habida cuenta de las circunstancias del caso, la equidad exige que Fasht al Jarim no tenga efecto al determinar la línea fronteriza en el sector septentrional.

Así pues, la Corte decide que la frontera marítima única en ese sector estará constituida, en primer lugar, por una línea que, desde un punto situado al noroeste de Fasht ad Dibal, seccionará la línea de equidistancia, ajustada para tener en cuenta que no se ha atribuido ningún efecto a Fasht al Jarim. La frontera seguirá entonces esa línea de equidistancia ajustada hasta su intersección con la línea de delimitación entre las zonas marítimas respectivas del Irán, por una parte, y de Bahrein y Qatar, por otra.

2. En el caso planteado, teniendo en cuenta las dimensiones de Qit'at Jaradah, las actividades realizadas por Bahrein en esa isla han de considerarse suficientes para apoyar la reclamación de ese Estado de que tiene soberanía sobre ella.

3. Después de un análisis detenido de los diversos informes, documentos y diagramas

presentados por las partes, la Corte no ha podido determinar si, antes de que se emprendieran los trabajos de bonificación en 1982, existía un paso permanente que separaba la Isla de Sitrah de Fasht al Azm., la Corte, sin embargo, no puede proceder a la delimitación que se solicita en este sector sin determinar la cuestión de si Fasht al Azm ha de considerarse parte de la Isla de Sitrah o una elevación en bajamar.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES

-La Corte comienza por destacar que la línea de equidistancia es la línea en la que cada una de sus puntos es equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base desde las que se mide la anchura de los mares territoriales de los dos Estados. Esa línea únicamente puede establecerse cuando se conocen las líneas de base.

-La Corte recuerda que la definición jurídica de **ISLA** es "extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

-La Corte observa a este respecto que la palabra "**ARBITRAJE**", a los efectos del derecho internacional público, suele referirse a la "solución de controversias entre Estados por jueces elegidos por éstos y sobre la base de respeto a la ley.

-En casos anteriores, la Corte ha dejado claro que los derechos marítimos dimanar de la soberanía de los Estados ribereños sobre la tierra, principio éste que puede resumirse en las palabras "la tierra predomina sobre el mar". Así pues, ha de tenerse en cuenta la situación territorial como punto de partida para determinar los derechos marítimos del Estado ribereño

4. COMENTARIO

En esta sentencia, la Corte Internacional de Justicia establece definiciones importantes para el derecho marítimo, tales como la definición de isla, la cual se establece que es cualquier pedazo de tierra rodeado de agua que se encuentre al nivel de ésta en alta mar, e igualmente se establece que cualquier isla puede ser susceptible de apropiación sin importar el tamaño de dicha isla, por ende, esta sentencia tiene gran relevancia ya que aporta en gran medida para la academia la conceptualización de estos referentes; en cuanto al caso suscitado entre Qatar y Bahrein se puede decir que la Corte realizó un examen correcto al delimitar la frontera de esta forma, ya que como se menciona, se debe darle mayor importancia a las costas internas para el posterior trace de la línea de base.

VI. CONCLUSIONES.

-A partir de lo analizado anteriormente, es evidente que la Costumbre Internacional, como fuente de derecho, tiene un alto nivel de influencia en los parámetros del Derecho del Mar, la cual es una rama del Derecho Público Internacional; lo anterior se evidencia en la medida en que al momento de realizar la delimitación marítima de zonas fronterizas, la Corte Internacional de Justicia aplica postulados consuetudinarios que posteriormente adquieren el rango de principios generales, tal y como ocurre con los principios de “*utis possidetis iuris*” y “*effectivities*”.

-De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la Corte Internacional de Justicia no utiliza ningún patrón o regla al momento de realizar delimitación de fronteras marítimas;

por el contrario, utiliza en la mayoría de los casos la CONVEMAR a fin de establecer si los Estados en litigio han ratificado la convención, ya que en ese supuesto jurídico, la C.I.J tiende a tomar las islas internas de los Estados a fin de realizar la delimitación; contrario sensu, en aquellos casos en que uno de los Estados o ninguno de los Estados ha ratificado dicha Convención, la C.I.J no tiene en cuenta las islas internas al momento de realizar el trazado.

De igual manera, se puede establecer que la C.I.J cuenta con 2 métodos para la delimitación de fronteras marítimas, el método línea de base que de línea recta línea perpendicular o equidistante y el método bisectriz, dado que el más común es el método de línea base de conformidad con la jurisprudencia analizada anteriormente.

-El método de línea base, ha tenido su máximo resplandor en 2 momentos de la jurisprudencia internacional de la corte. En el caso QATAR VS BAHREIN, donde la C.I.J tomo las islas internas para establecer los límites marítimos y la sentencia del caso Colombia vs Nicaragua, donde la corte no tuvo en cuenta las islas internas para fijar el límite fronterizo, tomando entonces como punto partida los cayos, convirtiéndolos en sujetos de apropiación, con base en el principio de <<UTIS POSSIDETIS IURIS>>.

BIBLIOGRAFIA:

- Recuperado de: https://leyderecho.org/ex-aequo-et-bono/#Ex_aequo_et_bono
- Recuperado de: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>.
- Recuperado de: www.unicef.org/spanish/crc/index_30207.html
- Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>
- Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ce-sc-rad2012-n2083.htm>
- Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/TRATADOS.php>
- Recuperado de: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/marco-normativo-del-sistema-de-parques-nacionales-naturales/resoluciones/>
- Legis, Derecho Internacional Público, 2017
- Recuperado de: <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-la-laguna/derecho-internacional-publico/apuntes/tema-2-fuentes-del-derecho-internacional/3702394/view>
- Recuperado de: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21056/1/ADI_VII_1983-84_08.pdf

- Acevedo Vélez John Jairo, Del Utis Possidetis Iure a la corte internacional de la haya: La decadencia de la diplomacia Colombiana en Defensa del territorio
- Recuperado de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Corte-Internacional-Justicia_0_1603639682.html
- Corte Internacional de Justicia, Sentencia Colombia vs Nicaragua,
- Jurispedia, La Costumbre Internacional, 2013, recuperado de: <https://juspedia.es/libro/internacional/3722-la-costumbre-internacional>
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982
- Recuperado de: <https://leyderecho.org/costumbre-internacional/>
- Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>